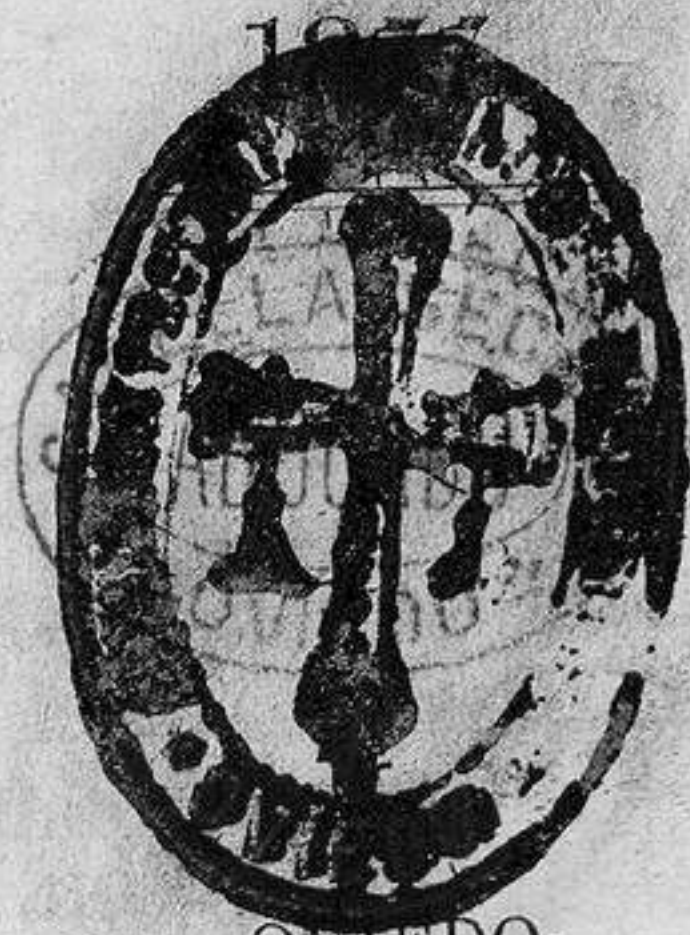


ORDENANZAS MUNICIPALES

DEL CONCEJO

DE PILOÑA.



OVIEDO:
Imp. y lit. de V. Brid.
Canónica, 18.

ORDENANZAS MUNICIPALES

DEL CONCEJO

DE PIEDRA



Imp. y lit. de F. Bida
Cádiz, 18...

ORDENANZAS MUNICIPALES

DEL

CONCEJO DE PILOÑA.

TITULO I.

POLICIA URBANA.

CAPITULO I.

ORDEN PUBLICO.

SECCION PRIMERA.

LUGARES Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

1. *Fondas, posadas, mesones, casas de huéspedes, etc.*

ARTICULO 1.º Todos los que quieran abrir un establecimiento de esta clase, pedirán previamente la licencia á la Alcaldía, á la cual darán parte cada vez que cambien de domicilio.

Art. 2.º En cada establecimiento de los citados deberá haber sobre la puerta principal un rótulo ó muestra que indique su clase.

Las fondas y casas de huéspedes, que solo ocupa-

ren alguno ó algunos de los pisos de las casas, tendrán el rótulo en los balcones ó ventanas del piso que ocuparen.

Art. 3.º Las fondas, posadas y mesones deberán tener numerados por orden correlativo todos los cuartos destinados á los viajeros ó huéspedes.

Art. 4.º Los posaderos, fondistas, mesoneros y dueños de casas de huéspedes y demás establecimientos destinados á pernoctar viajeros ó huéspedes, llevarán un libro-registro en el que se asentarán la entrada y salida de los transeuntes ó huéspedes, sus nombres y apellidos, profesion, etc., con vista de sus pasaportes ó cédulas, ó por conocimiento que de ellos tuvieren, ó por identificación de sus personas en cualquiera otra forma que ofrezca la suficiente garantía.

Este libro-registro estará siempre á disposición de la autoridad ó sus delegados; y además dichos establecimientos darán parte á aquella de las salidas y entradas de huéspedes ó viajeros que se verificaren.

Art. 5.º En este libro-registro se harán los asientos día por día, sin dejar entre un asiento y otro intercalados ó blancos que puedan dar lugar á fraudes.

Los dueños de establecimientos serán responsables cuando alguna persona apareciere inscrita con un nombre falso, siempre que hubieren hecho la inscripción falsa á sabiendas.

Art. 6.º Queda prohibido que en esa clase de establecimientos se dé albergue á individuos conocida-mente vagabundos ó desertores, ni gente de mal vivir, ó que se reciba habitualmente á mujeres públicas.

Art. 7.º Los dueños y directores de fondas, me-

sones, posadas, casas de huéspedes, etc., no podrán retener, bajo ningun pretesto, los papeles, pasaportes ó documentos personales de los sujetos hospedados en sus establecimientos.

Art. 8.º Los carruajes ó carros que condujeran á los viajeros hospedados en estos establecimientos, serán colocados en patios, cocheras ó corrales destinados al efecto; pero no se podrán dejar abandonados por la noche á la puerta de las posadas, mesones, etc.

Art. 9.º En los establecimientos á que se refiere este párrafo, así como en las casas de comidas, bodegones, restaurants, figones, etc., se tendrán siempre los útiles de comida con la mayor limpieza, y queda prohibido usar vasijas de cobre ó azofar que no estuvieren perfectamente estañadas y en buen estado de servicio.

Art. 10. Las ventas y ventorrillos, comprendidos dentro de este término municipal, quedan también sujetos al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes.

II. *Cafés, villares, botillerias, tabernas, bodegones, etc.*

Art. 11. Para abrir cualquier establecimiento de esta clase será preciso pedir y obtener previamente licencia de la Alcaldía. Sus dueños darán cuenta á la misma siempre que trasladaren sus establecimientos á distinto sitio.

Art. 12. Sobre la puerta principal de estos establecimientos ó en los balcones ó ventanas, cuando

no estén en piso bajo, se colocará una muestra con rótulo indicando su clase.

Art. 13. Los villares se cerrarán precisamente á las diez y media de la noche desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo y á las once en los meses restantes, no pudiendo quedar dentro personas estrañas á la familia ó que no vivan habitualmente con ella.

Las tabernas y demás establecimientos donde se espendan bebidas habrán de cerrarse á las diez desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo y á las diez y media en los demás meses.

Art. 14. Por ningun concepto se permitirá tener en tales establecimientos clase alguna de juegos prohibidos, bajo la mas estrecha responsabilidad de sus dueños.

Art. 15. En ninguno de ellos se permitirá la entrada ó estancia de sujetos embriagados.

Art. 16. En el momento que se produzca en cualquiera de estos establecimientos algun desorden, riña ó pendencia, los dueños darán aviso á la Autoridad ó á sus dependientes, así como cuando algun individuo se resistiese á salir, llegada la hora de cerrar con arreglo á lo prescrito.

Art. 17. Se prohíbe terminantemente expender bebidas falsificadas, adulteradas ó mezcladas con sustancias nocivas ó mal sanas, así como servir las en vasijas de cobre, plomo, zinc.

Art. 18. Los mostradores ó mesas no podrán estar forrados de plomo ú otro metal oxidable por el vino ó los licores; ni pintados, si son de madera; debiéndose procurar que sean siempre, en lo posible, de estaño, mármol ó piedra maciza de cualquiera otra clase,

Art. 19. En los villares se tendrán siempre á la vista en el salon de juego, manuscritas ó impresas las reglas conocidas de este juego, las tarifas de las mesas y partidas, etc.

Art. 20. Todos los mencionados establecimientos se tendrán suficientemente alumbrados desde el anochecer hasta la hora de cerrarlos, debiendo de estar las luces á cierta altura ó dispuestas con las precauciones debidas para que no puedan ser apagadas de mala intencion ó por sorpresa en un momento dado.

SECCION SEGUNDA.

LUGARES PUBLICOS DE GRAN CONCURRENCIA.

I. Férias, mercados, plazas, alhóndigas, etc.

Art. 21. Las férias que segun la costumbre inmemorial y por concesion se celebran en esta jurisdiccion, tendrán lugar en los dias que antes de ahora estaban designados ó establecidos.

Art. 22. Ningun mercader de la fèria podrá colocar y poner á la venta sus géneros y mercancías en otros puntos que los destinados espresamente para la celebracion de la fèria en los dias mencionados.

Art. 23. El mercado se celebrará los Lunes de cada semana y durará las horas de mañana y tarde segun la costumbre que viene rigiendo.

Art. 24. Los artículos y mercancías destinados al mercado, no se pondrán á la venta en otro sitio que el

destinado para la celebracion de aquel, y que el Ayuntamiento designe.

Art. 25. Luego que se hayan descargado los géneros, artículos ó mercancías destinados al mercado, se trasportarán las caballerías y carros al sitio destinado á este objeto, á menos que se le traslade á posadas ó casas particulares, con el fin de que no se dificulte la libre circulacion de las personas por el mercado, y así como para evitar percances y desgracias.

Art. 26. Los vendedores que ocuparen una plaza fija en el mercado ó en la féria, quedan sujetos al pago de los derechos señalados por el Ayuntamiento.

Art. 27. Los revendedores no podrán establecer puestos fijos sobre la via pública.

Art. 28. En el mercado no podrá hacerse uso de otras pesas y medidas que las legales, debiendo tener las balanzas y demás medidas siempre afinadas, contrastadas y bien limpias y hacer las pesadas y mediciones á la vista del comprador.

Art. 29. En el recinto del mercado no se podrán encender hogueras ni hacer fuego por ningun otro medio; á lo mas se permitirá tener fuego en recipientes de hierro ó cobre cubiertos con una regilla de hierro ó de alambre. Tampoco se permitirá usar en él otras luces que farolillos ó linternas que cierrén perfectamente.

Art. 30. Los que tuvieren puestos fijos en el mercado ó en la féria tendrán siempre bien limpio el espacio que ocuparen, y cuidarán no tener á la venta artículos averiados. No se arrojarán despojos, paja ó basuras á los tránsitos ó callejuelas destinados á la circulacion, ni se desplumarán en ellos las aves.

Art. 31. En las paradas ó puntos fijos se colocarán las mercancías y cualesquiera otros efectos ú objetos en forma que no puedan causar daño á los transeuntes, ó caerse fácilmente.

Art. 32. Las paradas, garitas, etc., se levantaràn siempre que fuere necesario para que se ejecute la limpieza.

Art. 33. Los carniceros, choriceros, etc., que tuvieren puestos de venta en el mercado, observarán las disposiciones generales que para los establecimientos de aquella clase se prescriben en estas ordenanzas.

Art. 34. Los pescados y mariscos se pondrán á la venta sobre tablones de piedra ó madera, ó bien en vasijas, barreños, ó cubetas de barro cocido, cuyos utensilios se levantaràn diariamente ó se lavaràn con frecuencia.

II. *Espectáculos ó diversiones públicas.*

Art. 35. No podrá darse funcion alguna en los teatros sin permiso de la autoridad local, á la cual se presentará con horas de anticipacion un programa de la funcion que vaya á darse.

Tampoco podrán variarse sin permiso de la autoridad las piezas dramáticas, bailes ó cualquier otro espectáculo anunciado, dando además aviso al público en forma que llegue á conocimiento de los espectadores.

Se prohíbe esponder mayor número de billetes que el de asientos que tenga reconocido el local.

Art. 36. Los representantes ó representaciones

empezarán exactamente en la hora que se hubiere anunciado en los programas ó carteles.

Art. 37. Durante la funcion deberán estar cerradas las puertas del salon y localidades. En el escenario no se permitirá la entrada á otras personas que á los actores, sus familias y los empleados y dependientes del teatro.

Art. 38. Todas las puertas exteriores de salida se abrirán un cuarto de hora antes de terminar la funcion.

Art. 39. El alumbrado interior no se apagará hasta que hayan salido todos los espectadores.

Art. 40. No se permitirá la entrada en los teatros á personas que conduzcan perros ú otros animales, ni á los que lleven armas, excepto los militares, que las usaren por razon de su instituto.

Art. 41. Durante la representacion no se podrá producir ruidos, dar gritos ó hablar en voz alta en los pasillos ó galerías que rodean el salon y localidades.

Art. 42. Mientras el telon estuviera levantado deberán todos los espectadores estar descubiertos. Se prohíbe fumar en el salon y las localidades, pudiéndose hacerlo solamente en los pasillos ó en la sala de descanso.

Art. 43. En el teatro se guardarán la compostura, órden y buenas formas propias de un pueblo culto y que exigen las conveniencias sociales, no permitiéndose dar voces destempladas, producir altercados ó disputas, hacer ruido con los piés ó los bastones en los asientos ó en el suelo, dirigir palabras inconvenientes á los actores: y en fin producirse de cualquier

otra manera que pueda perturbar el orden, causar alarmas ú ofender el decoro público.

Tampoco se permitirá que los actores se dirijan á una parte determinada del público, ni esta á los actores.

Art. 44. No podrán darse bailes públicos, ya sean de pago, por suscripcion ó en cualquier otra forma que les dé carácter público, sin obtener permiso de la autoridad.

Art. 45. Quedan sujetos á lo dispuesto en el artículo anterior los conciertos, funciones gimnástico-ecuestres y demás espectáculos públicos de cualquier clase que sean.

Art. 46. No se permitirá entrar en los salones de bailes públicos con bastones, palos ó armas.

Art. 47. No se permitirá bailar escandalosamente, ni atropellando à los demás, así como quitar las parejas á los que estén bailando, á no ser que estos las cedan voluntariamente á las personas que se las pidieren, usando siempre de las formas corteses que exige la buena educacion.

Art. 48. No se permitirá tampoco en los bailes faltar por medio de palabras, acciones ó de otra manera al decoro que se debe á las personas, á la moral y à las buenas costumbres; y los que lo hicieren serán expulsados del baile y entregados á la autoridad, ó sus dependientes. Tampoco se permitirá la estancia en el salon de personas en estado de embriaguez.

SECCION TERCERA.

TITIRITEROS, VOLATINEROS, GIMNASTAS, MUSICOS
AMBULANTES, PRESTIDIGITADORES, ETC.

Art. 49. Queda prohibido à los titiriteros, volatineros, gimnastas, prestidigitadores, ambulantes, músicos, etc., el estacionarse para ejecutar sus ejercicios, juegos y demás en la via pública, sin obtener para ello licencia de la autoridad local.

Art. 50. Queda prohibido á todas estas clases de industriales el anunciar sus ejercicios por medio de instrumentos que puedan molestar á los vecinos ó turbar el reposo.

Art. 51. Se les prohíbe igualmente *echar las cartas*, decir la buenaventura, interpretar ó explicar los sueños y llevar consigo animales dañinos ó feroces, á menos que los conduzcan atados y con las precauciones debidas para que no puedan causar daño alguno.

Art. 52. Los que obtuvieren la licencia de que habla el art. 49 no podrán sin embargo ejecutar sus ejercicios ó juegos en la via pública mas que hasta anochecer en todo tiempo, ni ejecutar otras artes, ó situarse en otros puntos que los designados en la licencia.

Art. 53. Se prohíbe igualmente que los vendedores de específicos, drogas ó medicinas, así como los dentistas ambulantes, se sitúen en los sitios públicos sin licencia escrita de la autoridad.

Art. 54. Todos los comprendidos en esta *seccion*

quedan obligados á cesar en sus ejercicios y retirarse de los sitios públicos á la primera intimacion que los delegados de la autoridad les hicieren por justo motivo.

Art. 55. Lo dispuesto en cada *seccion* es aplicable á todos los que ejercieren artes ó profesiones asimilables á las que quedan mencionadas, como los que enseñan cosmogramas, polioramas, fenómenos, etc., debiendo todos producirse con el debido decoro y el consiguiente respeto á la moral y á las costumbres públicas.

SECCION CUARTA.

FIESTAS.

I. Fiestas populares.

Art. 56. En los dias de fiestas públicas deberán los vecinos cumplir con mayor celo todavia que en los demás lo prescrito en estas ordenanzas, respecto de la limpieza de calles y aceras, tránsito de carruajes y caballerías, etc.

Art. 57. No se podrán disparar armas de fuego, petardos, carretillas ú otros fuegos artificiales dentro de la poblacion sin permiso de la autoridad.

Art. 58. El público guardará en todos los sitios de general concurrencia la debida compostura, y se prohíbe proferir gritos descompasados, cantar canciones contrarias al orden público, las instituciones, la moral y las buenas costumbres, ó hacer cualesquiera otras manifestaciones que pudieran turbar el orden ó la tranquilidad del vecindario.

Art. 59. Un bando especial dispondrá en cada caso las iluminaciones y festejos que hubieren de tener lugar para conocimiento del vecindario, dictando además las reglas que hubieren de observarse, según las circunstancias, ó el objeto que tuvieren las fiestas.

Art. 60. Cuando se celebrasen fiestas ó romerías en las Ermitas ó santuarios, situados fuera de la poblacion, no se podrá correr con carruajes ó caballerías por los caminos que á ellas conduzcan en los dias ú horas en que aquellas tuvieren lugar.

Art. 61. En los dichos dias y en las fiestas que se celebren se permitirá tambien fijar puestos de flores, agua, frutas verdes y secas, juguetes de niños y artículos de confitería, á las inmediaciones de las Ermitas y Santuarios ó en aquellos sitios de la poblacion, guardando el órden numérico y regular que fijase la Comision del Ayuntamiento encargada de este ramo y de conceder las licencias.

Art. 62. En las verbenas de las noches de San Juan y San Pedro queda permitido concurrir á los sitios de costumbre con músicas, panderetas, rondallas y demas de costumbre; pero se prohiben los cantares obscenos, las palabras injuriosas ó mal sonantes y cualquiera otra accion vituperable que ofenda ó dañe á la moral, las personas ó las cosas.

Art. 63. En las noches de Navidad será permitido circular por las calles con los instrumentos, músicas, y regocijos que son de inmemorial costumbre; pero sin cometer excesos de ningun género que afecten á las personas, al decoro de las familias y al bien de este vecindario.

En los templos se guardará la compostura que requiere el respeto á la Divinidad y al Sagrado misterio que en tal dia se conmemora.

Art. 64. Si se hubieren de quemar fuegos artificiales durante las fiestas, se designará por bando especial el sitio en que aquel espectáculo haya de verificarse y se dictarán las reglas correspondientes para precaver desgracias ó siniestros materiales.

Art. 65. En los dias de fiestas públicas, los cafés, villares, botillerías, tabernas y demas establecimientos de esta clase podrán estar abiertos hasta media noche.

Art. 66. No se podrá establecer en la via pública, establecimientos públicos, ni casas particulares, juegos prohibidos, ó sea de envíte y azar, y para poner rifas se habrá de obtener de la autoridad la competente licencia.

Art. 67. En los dias de Carnaval se permitirá andar por las calles con disfraz, careta ó máscara; pero se prohíbe llevar la cara cubierta despues del toque de oracion de la tarde.

Art. 68. Se prohíbe igualmente usar para los disfraces, de trajes que imiten la magistratura, los hábitos religiosos, los de las órdenes militares, ó los uniformes que estén designados á ciertas y determinadas clases oficiales.

Art. 69. Se prohíbe asimismo á las máscaras hacer paródias que puedan ofender á la religion del Estado á los demas cultos tolerados por las leyes, ó á la decencia y buenas costumbres; insultar á las personas con discursos satíricos, bromas de mal género, ó expresiones que ataquen al honor y reputacion de las

mismas, y usar de palabras ó ejecutar acciones ó gestos que puedan ofender á la moral y al decoro.

Art. 70. Los enmascarados no podrán llevar armas por las calles, ni en los bailes, bajo ningun pretesto.

Art. 71. Solamente la autoridad ó sus dependientes podrán obligar á quitarse la careta á la persona que hubiese cometido alguna falta ó producido disgustos ó cuestiones con su comportamiento.

Art. 72. No se permite que en los dias de Carnaval se pongan mazas á las personas que transiten por las calles, ni que se arroje á nadie agua, harina, ceniza ú otros objetos y materiales que puedan ensuciar ó causar daños.

Art. 73. Tampoco podrán hacer uso las máscaras ó comparsas, de campanas, trompetillas, cencerros, tambores ú otros instrumentos que molesten al vecindario.

Art. 74. Los enmascarados que faltaren á las prescripciones contenidas en los artículos anteriores ó á lo dispuesto por los bandos, reglamentos ú órdenes vigentes serán détenidos inmediatamente por los agentes de la autoridad y puestos á disposicion de ésta para los efectos á que hubiere lugar.

II. *Fiestas religiosas.*

Art. 75. Siendo la religion católica la del Estado y la de la inmensa mayoría de los españoles, en cumplimiento de sus preceptos, desde el Jueves Santo, celebrados que sean los divinos Oficios, hasta el toque de gloria del Sábado Santo, no podrán circular

por las calles coche ni carruaje alguno, escepto los que hayan de conducir viajeros y los correos, etc.

Art. 76. Las calles y plazas por donde hayan de pasar las procesiones deberán estar perfectamente barridas y regadas, para cuyo efecto se invitará y recomendará á los vecinos de la carrera dispongan lo conveniente á fin de que se cumpla esta disposicion.

Art. 77. Los vecinos de las casas de la carrera que las procesiones hayan de llevar, se les recomienda adornen sus balcones y ventanas con tapices ó en la forma mas esmerada que sea posible.

Art. 78. Las personas que se hallaren en la carrera deberán tener la cabeza descubierta desde que empiecen hasta que acaben de pasar las procesiones por el sitio en que se encuentren; se abstendrán de fumar, de hablar en alta voz y de ejecutar actos ó hacer ademanes contrarios al respeto que se merecen las cosas y ceremonias sagradas.

Art. 79. Queda prohibido tocar las campanas durante las tempestades ó tronadas, para precaver las desgracias que el tocarlas puede producir por la accion de la electricidad, como la ciencia y la esperiencia tienen repetidamente demostrado.

SECCION QUINTA.

CEMENTERIOS

Art. 80. No podrá colocarse inscripcion alguna en las lápidas, panteones ó monumentos sin que se haya obtenido previamente la aprobacion del Alcalde ó de la Comision correspondiente del Ayuntamiento,

á fin de que nada se vea en aquel sitio que desdiga del respeto y severidad que deben observarse en la morada de la muerte.

SECCION SESTA.

TRANQUILIDAD PUBLICA.

I. Asonadas y reuniones tumultuosas.

Art. 81. Queda prohibido producir de dia y de noche, bajo ningun pretesto, asonadas ó reuniones tumultuosas en la via pública.

Art. 82. Se prohíbe igualmente toda reunion pública ó secreta que tenga un objeto contrario al orden público ó á la moral, ó que ofenda al pudor ó á las buenas costumbres.

Art. 83. No se consentirá tampoco ninguna asociacion pública ó privada que sea contraria á las leyes é instituciones del pais.

Art. 84. No se celebrarán reuniones, ya sea en locales al efecto, ya al aire libre, aunque su objeto esté consentido por las leyes, sin obtener previamente permiso de la autoridad local.

Los Directores, Presidentes ó promovedores, serán responsables en caso contrario, y la reunion se disolverá por la autoridad ó sus agentes.

II. Alarmas, rondas, ruidos nocturnos, cencerradas, etc.

Att. 85, Se prohíbe producir alarmas en el vecindario por medio de disparos de armas ó petardos,

gritos, voces subversivas, toque de campanas ó en cualquiera otra forma semejante.

Art. 86. Se prohíben las rondas, músicas ó serenatas sin permiso escrito de la autoridad; las canciones y voces estrepitosas de noche por las calles que puedan perturbar el sueño y la tranquilidad de los vecinos; los cantares obscenos ó subversivos, etc.

Art. 87. Nadie podrá ridiculizar por ningun concepto á persona alguna cualquiera que sea su clase, ni dirigirla palabras ó canciones ofensivas ó mal sonantes.

Art. 88. Se prohíbe severamente el dar cencer-radas á nadie, ya sea de dia ó de noche, bajo ningun concepto ó pretesto, por ser tales manifestaciones indignas de un pueblo civilizado y abiertamente contrarias al órden público y al respeto que se debe á todos los ciudadanos.

Art. 89. Se prohíbe en general durante la noche toda clase que sea de ruido, que pueda molestar al vecindario y turbar su reposo.

Art. 90. Solo las Autoridades podrán fijar en las esquinas y sitios públicos anuncios ó papeles que contengan noticias políticas.

Art. 91. Los que quisieren fijar avisos ó carteles con anuncios de ventas, comercios, industrias, etc., deberán obtener el competente permiso de la Autoridad, presentando al efecto en la Alcaldía un ejemplar firmado y rubricado por los interesados, á fin de evitar que se coloquen en ningun sitio público anuncios carteles ó inscripciones contrarias al órden ó á la moral.

Art. 92. Se prohíbe rasgar, arrancar ó ensuciar

los bandos, avisos y demás papeles oficiales que las Autoridades hicieren fijar en los sitios públicos.

SECCION SETIMA.

PESOS Y MEDIDAS.

Art. 93. No se permitirá el uso de otros pesos y medidas que los recomendados por las leyes vigentes del país.

Art. 94. Los pesos y medidas deberán estar siempre perfectamente limpios y contrastados, á cuyo efecto se girarán las correspondientes visitas, castigando à los infractores segun la falta que cometan.

Art. 95. Las pesas y medidas falsas, alteradas ó dispuestas con cualquier artificio para defraudar al público, serán decomisadas y castigados sus dueños ó conductores, con arreglo al Código penal.

SECCION OCTAVA.

ALUMBRADO.

Art. 96. Se castigará con todo rigor á los que apagaren el alumbrado público, ó el de las casas particulares ó escaleras de las mismas.

CAPITULO II.

SEGURIDAD PERSONAL.

SECCION PRIMERA.

VIA PUBLICA.

I. De los objetos que dificultan el tránsito.

Art. 97. No podrán formarse corrillos en las

aceras, de manera que se embarace el libre tránsito del público.

Art. 98. Se prohíbe poner en las calles depósitos de materiales para las obras, dejar escombros abandonados, muebles, instrumentos, útiles, aparatos, máquinas y cualesquiera otros objetos que entorpezcan la circulación ó puedan dar ocasion á desgracias.

Art. 99. Cuando por necesidad inevitable se tuviere que dejar en la via pública durante la noche depósitos de materiales ú otros objetos de su índole, se colocará sobre ellos uno ó mas farolillos encendidos, en forma que puedan verse desde lejos.

Art. 100. Queda prohibido estacionar en las aceras de las calles puestos de vender, paradas, escaparates, puestos de agua, etc.

Art. 101. No se podrá abrir pozos ó escavaciones en las vias públicas sin licencia expresa de la autoridad; y si durante la noche se les tuviere que dejar abiertos, se les rodeará de una fuerte valla, colocando encima á cierta altura uno ó mas farolillos encendidos para evitar que tropiecen los transeuntes.

Art. 102. Queda prohibido establecer en la via pública juegos de pelota, bolos y de cualquiera otra clase que sea susceptible de embarazar la libre circulación de las gentes.

Estos juegos solo podrán tener lugar en sitios, establecimientos ó edificios destinados al efecto, en las afueras de la poblacion.

Art. 103. Para establecer puestos de vendeduría ó paradas en las calles, será preciso tener licencia de la Alcaldía.

Art. 104. Lo dispuesto en el artículo anterior se

entenderá lo mismo para los puestos fijos que para los amovibles.

II. Paseos públicos.

Art. 105. En los paseos públicos y demás sitios de gran concurrencia se guardarán la compostura y corteses formas que exige el decoro y buen nombre de todo pueblo culto. Los que se produgeren de otra manera serán castigados como autores de escándalos públicos.

Art. 106. En los paseos no se obstruirá el paso con puestos ú objetos de ninguna especie.

Art. 107. Se prohíbe cortar, arrancar ó destrozar los árboles ó arbustos de los paseos, coger flores de sus parques ó jardines ni estropear los bancos y asientos; y por último, causar en ellos daños de ninguna especie.

III. Carruages y caballerías.

Art. 108. No se permitirá estar caballerías en las rejas ó puertas de las casas estorbando el paso.

Art. 109. No se podrá llevar caballerías cargadas ni de vacío por las aceras ni por los paseos destinados á las personas.

Art. 110. Los carruages cargados con efectos de peso no podrán descargarse de golpe sobre las aceras ó empedrados; en caso contrario, el contraventor, pagará, además de la multa correspondiente los daños que causare en la via pública.

Art. 111. Se prohíbe que entren los carros

chirriando en los términos de esta villa. Los contraventores de esta disposición pagarán la multa de una peseta por la primera vez, dos por la segunda y tres por la tercera y demás reincidencias, sin perjuicio del cumplimiento de la prohibición impuesta.

SECCION SEGUNDA.

EDIFICACIONES Y OBRAS.

Art. 112. Se prohíbe proceder y ejecutar ninguna obra exterior en las casas, edificios y vías sin pedir licencia al Ayuntamiento, previa la formación del oportuno expediente y aprobación de los planos y diseños.

Art. 113. Cuando se ejecuten obras en las fachadas, portales, ó aceras de las casas se habrá de colocar una barrera ó valla en toda la extensión de la obra para evitar que nadie pase por debajo, ó que por cualquier incidente se produzcan desgracias.

Estas vallas no podrán ocupar más de dos metros de terreno, á contar desde la fachada salvo casos excepcionales y con licencia del Ayuntamiento.

Art. 114. Cuando para ejecutar las obras hubiere necesidad de levantar las aceras ó empedrados de la calle, lo harán los dueños á su costa, quedando además obligados á dejar las cosas en su primitivo estado cuando las obras concluyan, dentro del preciso término de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Art. 115. En el momento que se concluya la carga y descarga de materiales deberán limpiar perfectamente la calle en el espacio que para aquella operación se hubiere ocupado.

Art. 116. Los escombros serán sacados inmediatamente y conducidos al punto que destine la Autoridad municipal.

Art. 117. Se prohíbe sacar los humos de las chimeneas por fuera de las paredes de las fachadas, sea cual fuere el material de que esté construido el conducto.

Art. 118. Tampoco será permitido dar salida á los humos por las medianerías ni por los pátios comunes, ó en que tenga abertura el vecino.

Art. 119. Todo cañon ó conducto de chimenea debe salir recto sobre el tejado y cuando arrime á pared medianera dominará en su altura la casa vecina.

Art. 120. Los cañones de las estufas, lo mismo que los de las chimeneas, deben siempre subir por el interior del edificio y salir por su cubierta. En ningún punto estarán contíguos á madera, ni serán volados hácia el vecino sin su consentimiento, y sí solo en su sitio y propia posición embrochalandolo.

Podrán, no obstante, elevarse por el interior de un pátio comun.

Art. 121. Ninguna chimenea, sea cual fuere su clase puede ser introducida en pared medianera, aún cuando fuera de fábrica, á no ser que lo consienta el vecino.

Art. 122. Los dueños de edificios que amenazaren ruina, quedan obligados á dar parte al Alcalde en el momento que advirtiere la menor señal de peligro, adoptando por su parte las necesarias disposiciones para evitar desgracias, sin perjuicio de las que la Autoridad creyera oportuno dictar á su vez.

Art. 123. La Autoridad podrá disponer el apun-

talamiento en los edificios que se hubieren de derribar, cuando lo tuviere por conveniente así.

Art. 124. Los particulares no podrán apuntalar los edificios de su propiedad sin permiso de la Alcaldía que dictará en cada caso las precauciones que juzgue necesarias.

SECCION TERCERA.

DE LOS OBJETOS CUYA PROYECCION Ó CAIDA PUEDE CAUSAR DAÑOS A LOS TRANSEUNTES.

Art. 125. Ningun habitante de esta poblacion podrá tener en los pasages exteriores de su morada, sobre la calle ó via pública, objetos de cualquiera clase que sean, cuya caída amenace y pueda causar daños á los transeuntes.

Las macetas de flores, jaulas de pájaros, etc., solo podrán tenerse en la parte interior de los balcones ó ventanas, poniéndolos bien asegurados y de forma que en ningun caso puedan caer á la calle, bajo la mas estricta responsabilidad de sus dueños.

Art. 126. Queda terminantemente prohibido arrojar á la calle ó sitios públicos aguas, piedras, basuras, despojos ú otros objetos cualesquiera que puedan ensuciar ó causar daños á las personas ó en las cosas.

Art. 127. Los dueños de establecimientos que quisieren poner toldos salientes sobre las puertas de aquellos, los colgarán en la pared por medio de barras de hierro fijas con toda solidez.

En ningun caso podrá estar la parte mas baja de los toldos á menos de 2,50 m. del nivel del suelo.

SECCION CUARTA.

RIÑAS Y JUEGOS DE MUCHACHOS.

Art. 128. Se prohíben dentro y fuera de la poblacion las riñas y pedreas de los muchachos y toda clase de juegos de los mismos que puedan causar daños á los que en ellos tomen parte, ó á los transeuntes.

Los padres, tutores ó encargados serán responsables civilmente de los daños que sus hijos ó pupilos causaren.

SECCION QUINTA.

MATERIAS INFLAMABLES.

Art. 129. Para quemar colecciones de fuegos artificiales se necesitará licencia de la Autoridad municipal.

Art. 130. Se prohíbe terminantemente disparar armas de fuego dentro de la poblacion. Podrán, sin embargo, abrirse establecimientos de tiro de pistola y carabina, obteniendo previamente licencia del Alcalde.

SECCION SESTA.

ESTABLECIMIENTOS FABRILES.

Fábricas de aguardiente.

Art. 131. No podrá establecerse ni restablecerse fábrica alguna de aguardiente en esta villa sin el competente permiso.

SECCION SETIMA.

INUNDACIONES.

Art. 132. En caso de inundacion, cualquiera que sea la causa que la produzca, todos los vecinos quedan obligados á concurrir con su auxilio en favor de las personas y las cosas, no habiendo en hacerlo peligro grave, y á contribuir en la ejecucion de aquellas medidas que la Autoridad municipal juzgue conveniente adoptar en pró del vecindario.

CAPÍTULO TERCERO.

HIGIENE PUBLICA.

SECCION PRIMERA.

AGUAS PUBLICAS.

Fuentes vecinales.

Art. 133. Se prohíbe lavar lienzos, legumbres y

cualesquiera otros objetos en las fuentes públicas y sus pilones, así como abrevar en los mismos caballerías de ningun género.

Art. 134. Queda prohibido arrojar en las fuentes ó en sus recipientes ó pilones inmundicias y basuras.

Art. 135. Todo el que deteriorare las fuentes públicas de cualquier modo, será castigado con las penas á que hubiere lugar.

Art. 136. Queda terminantemente prohibido distraer ó desviar por ningun concepto las aguas de las fuentes públicas y pilones.

SECCION SEGUNDA.

COMESTIBLES EN GENERAL.

I. Frutas y legumbres.

Art. 137. Se prohíbe terminantemente poner á la venta en mercados, plazas, etc., ninguna clase de frutas y legumbres que no se hallen sanas y en perfecto estado de madurez.

Las frutas verdes y las pasadas ó alteradas, serán decomisadas y arrojadas al río.

II. Venta de leche y manteca.

Art. 138. La leche que se ponga á la venta y lo mismo la que fuere llevada á domicilio por los propios lecheros, deberá ser siempre pura y fresca, y no contener otras sustancias é mezclas.

Art. 139. Queda prohibido conservar la leche ó medirla en vasijas de cobre.

Art. 140. Se prohíbe terminantemente mezclar la manteca añeja con la fresca y añadir sustancias ó ingredientes de cualquier especie que sean, con objeto de que aumente el peso ó presente un color ficticio.

III. Pescados y mariscos.

Art. 141. Todo pescado ó marisco puesto á la venta, que se hallare en mal estado de conservacion, será decomisado inmediatamente por los delegados de la Autoridad municipal, y arrojado á donde se designe á fin de que nadie pueda hacer uso de él para el consumo.

SECCION TERCERA.

BEBIDAS.

Art. 142. Se prohíbe terminantemente expender ninguna clase de vinos y licores con los que, para darles fuerza y color ó aumentar la cantidad, se hubieren mezclado agua ú otros líquidos ó sustancias que puedan ser nocivos á la salud de los consumidores; y se perseguirá severamente á los que en esa forma defraudaren al público.

Art. 143. Para medir los caldos no se usarán vasijas de color que no estuvieren perfectamente estañadas, y aún en ese caso se las tendrá siempre con la mayor limpieza.

Art. 144. Se prohíbe también vender vinos y licores que estén ágricos ó viciados.

SECCION CUARTA.

CONFITERIA.

Art. 145. Queda terminantemente prohibido á los confiteros servirse de ninguna sustancia mineral para dar color á los confites, pastillas y cualquier otra clase de dulces, confituras y pastas; y solo para este objeto podrá emplearse sustancias vegetales, excepto la goma gutria y algunas otras reputadas venenosas.

SECCION QUINTA.

CARNICERIAS.

Venta de carnes, etc.

Art. 146. Se prohíbe terminantemente poner á la venta carnes, caza y volatería que no se hallen en perfecto estado de conservacion, so pena de ser decomisados estos artículos sin perjuicio de las multas y demás penas que procedieren.

Art. 147. Las reses que se destinaren á la matanza y consumo del público, no han de padecer enfermedad alguna; en caso contrario se rehusará su admision en el matadero y se mandará retirarlos por el Inspector de carnes.

SECCION SESTA.

ESTABLECIMIENTOS INSALUBRES.

Art. 148. Dentro de la poblacion no se podrá establecer ninguna fábrica, taller ó industria de las que se reputan insalubres.

TITULO SEGUNDO.

POLICIA RURAL.

CAPITULO UNICO.

SECCION PRIMERA.

TERMINO MUNICIPAL.

Art. 149. El término municipal de Piloña tiene por Capital la villa de Infiesto, que á la vez lo es de su partido judicial, se compone de 94 pueblos distribuidos en 17 parroquias y tres hijuelas y confina al N. con los concejos de Colunga y Cabranes, al S. con el de Caso, al E. con los de Parres y Ponga y al O. con el de Nava.

Art. 150. Los que destruyeren, alteraren ó variaren los hitos, mojones y cualesquiera otras señales de los linderos generales del término, serán entregados á los tribunales ordinarios para que se les apliquen las penas correspondientes.

Art. 151. Se prohíbe igualmente alterar ó destruir los hitos ó señales de linderos de fincas del comun y de las que pertenezcan á particulares.

SECCION SEGUNDA.

ANIMALES CAMPESINOS, CABALLERIAS, ETC.

Art. 152. Se prohíbe maltratar á las bestias ó animales de cualquier clase en los caminos públicos, así como el conducirles de manera que puedan causar daños á las personas ó en las cosas.

Art. 153. Se prohíbe maltratar ó matar á los perros ú otros animales que hubiere en las propiedades particulares para la guarda de éstas, mientras no salieren de ellas para acometer á las personas.

SECCION TERCERA.

ARBOLADOS.

Art. 154. Queda prohibido tirar piedras ó cualesquiera otros objetos á los árboles, ya sean de particulares, ya se hallen en los caminos ó terrenos comunes, subirse á ellos para cortar ramas ó causarles daño en cualquier forma.

SECCION CUARTA.

VIAS PUBLICAS.

Art. 155. No se permitirá situar depósitos de

materiales, estercoleros, maderas, etc., en los caminos y demás vías públicas, en forma que entorpezcan el libre tránsito.

Art. 156. Queda también prohibido causar daños en los caminos, sendas y veredas, ó apropiarse alguna parte de sus terrenos.

Art. 157. Los estercoleros solo se podrán tener dentro de las fincas de sus dueños.

Art. 158. Para extraer arena ó piedras de las vías ó caminos comunales, cualesquiera que sean se habrá de pedir permiso al Alcalde.

SECCION QUINTA.

DE LOS FUEGOS EN EL CAMPO.

Art. 159. Se prohíbe hacer fuego en el campo y montes sin necesidad.

En casos de necesidad no se podrá hacer fuego á menos de 100 metros de distancia de las casas, quintas, masías, monte poblado ó faginas de mieses, forrages y leña.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 160. Se prohíbe cegar las zanjias y pozos que haya en las propiedades, cortar los setos ó vallados que las circuyan, hacer leña en otros sitios que en los de comun aprovechamiento con sujecion á las reglas establecidas, ó que en lo sucesivo se establezcan; y por último, causar daños de cualquier género que sean, y sea cual fuera el medio empleado, en la propie-

dad rural, caminos, curso de las aguas y demás cosas ú objetos que se relacionen con la propiedad agrícola forestal.

Art. 161. Los infractores de las reglas que comprenden las presentes ordenanzas, serán castigados con sujecion á las penas que establece la Ley municipal, teniendo en cuenta las reincidencias, y las multas solo podrán exigirse en el correspondiente papel que la ley establece.

Art. 162. Quedan encargados de velar por el cumplimiento de las mismas todos los dependientes de la municipalidad á los cuales se les exigirá la debida responsabilidad, si inmediatamente tuvieren conocimiento de algun hecho, no diesen parte al Alcalde para reprimirle ó castigarle.

Y finalmente, el Ayuntamiento en sesion de 7 de Junio del corriente año de 1877 acordó aprobar las presentes Ordenanzas por unanimidad.—El Alcalde, Fabriciano Mestas y Leon.—Diego Sanchez y Suarez.—Manuel Cobian.—Nicolás Santos.—Miguel de Caso.—Bernardo Alvarez.—Pedro Carús.—Jacinto Balbin.—José Escandon.—Eladio Suarez.—Juan Bautista Sanchez.—José Balbin Suarez.—Andrés de la Vega.—Santos Cuesta.

del rural, en un curso de las escuelas de agricultura
y otros que se relacionen con la producción agrícola
forestal.

Art. 101. Los trabajos de las escuelas de agricultura
deben ser prácticos, tendiendo a proporcionar a los alumnos
con sujeción a las leyes de la naturaleza, los conocimientos
del cultivo de las plantas y animales, y de la explotación
de los recursos naturales.

(12)

Art. 102. Los trabajos de las escuelas de agricultura
deben ser prácticos, tendiendo a proporcionar a los alumnos
con sujeción a las leyes de la naturaleza, los conocimientos
del cultivo de las plantas y animales, y de la explotación
de los recursos naturales.

Art. 103. Los trabajos de las escuelas de agricultura
deben ser prácticos, tendiendo a proporcionar a los alumnos
con sujeción a las leyes de la naturaleza, los conocimientos
del cultivo de las plantas y animales, y de la explotación
de los recursos naturales.

Art. 104. Los trabajos de las escuelas de agricultura
deben ser prácticos, tendiendo a proporcionar a los alumnos
con sujeción a las leyes de la naturaleza, los conocimientos
del cultivo de las plantas y animales, y de la explotación
de los recursos naturales.

Art. 105. Los trabajos de las escuelas de agricultura
deben ser prácticos, tendiendo a proporcionar a los alumnos
con sujeción a las leyes de la naturaleza, los conocimientos
del cultivo de las plantas y animales, y de la explotación
de los recursos naturales.

Art. 106. Los trabajos de las escuelas de agricultura
deben ser prácticos, tendiendo a proporcionar a los alumnos
con sujeción a las leyes de la naturaleza, los conocimientos
del cultivo de las plantas y animales, y de la explotación
de los recursos naturales.

Art. 107. Los trabajos de las escuelas de agricultura
deben ser prácticos, tendiendo a proporcionar a los alumnos
con sujeción a las leyes de la naturaleza, los conocimientos
del cultivo de las plantas y animales, y de la explotación
de los recursos naturales.

Art. 108. Los trabajos de las escuelas de agricultura
deben ser prácticos, tendiendo a proporcionar a los alumnos
con sujeción a las leyes de la naturaleza, los conocimientos
del cultivo de las plantas y animales, y de la explotación
de los recursos naturales.

Art. 109. Los trabajos de las escuelas de agricultura
deben ser prácticos, tendiendo a proporcionar a los alumnos
con sujeción a las leyes de la naturaleza, los conocimientos
del cultivo de las plantas y animales, y de la explotación
de los recursos naturales.

Art. 110. Los trabajos de las escuelas de agricultura
deben ser prácticos, tendiendo a proporcionar a los alumnos
con sujeción a las leyes de la naturaleza, los conocimientos
del cultivo de las plantas y animales, y de la explotación
de los recursos naturales.